

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre 1887).
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cuajado ó no, a autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, cuyo se conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regenta (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 4 Noviembre 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(CONTINUACIÓN) (1)
 CAPÍTULO II
De los minerales.

Art. 426. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente en terreno de dominio público calcatas ó excavaciones que no excedan de 10 metros de extensión en longitud ó profundidad con objeto de descubrir minerales; pero deberá dar aviso previamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calcatas sin que preceda permiso del dueño ó del que le represente.

Art. 427. Los límites del derecho mencionado en el artículo anterior, las formalidades previas y condiciones para su ejercicio, la designación de las materias que deben considerarse como minerales, y la determinación de los derechos que corresponden al dueño del suelo y á los descubridores de los minerales en el caso de concesión, se regirán por la ley especial de Minería

CAPÍTULO III

De la propiedad intelectual.

Art. 428. El autor de una obra literaria, científica ó artística, tiene el derecho de explotarla y disponer de ella á su voluntad.

Art. 429. La ley sobre propiedad intelectual determina las personas á quienes pertenece este derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial, se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.

TÍTULO V

DE LA POSESIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la posesión y sus especies.

Art 430. Posesión natural es la

(1) Véase el *Boletín* núm. 106.

tenencia de una cosa ó el disfrute de un derecho por una persona. Posesión civil es esa misma tenencia ó disfrute unidos á la intención de haber la cosa ó derecho como suyos.

Art. 431. La posesión se ejerce en las cosas ó en los derechos por la misma persona que los tiene y los disfruta, ó por otra en su nombre.

Art. 432. La posesión en los bienes y derechos puede tenerse en uno de dos conceptos: ó en el de dueño, ó en el de tenedor de la cosa ó derecho para conservarlos ó disfrutarlos, perteneciendo el dominio á otra persona.

Art. 433. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título ó modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

Art. 434. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

Art. 435. La posesión adquirida de buena fe no pierde esta caracter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Art. 436. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 437. Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión.

Art. 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa ó derecho poseído, ó poseído, ó por el hecho de quedar éstos sujetos á la acción de nuestra voluntad, ó por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Art. 439. Puede adquirirse la posesión por la misma persona que va á disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

Art. 440. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmiti-

da al heredero sin interrupción, y desde el momento de la muerte del causante en el caso de que llegue á adirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

Art. 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión, mientras exista un poseedor que se oponga á ello. El que se crea con acción ó derecho para privar á otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente.

Art. 442. El que sucede por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

Art. 443. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que de la posesión nazcan á su favor.

Art. 444. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa ó con violencia, no afectan á la posesión.

Art. 445. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personalidades distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, será preferido el poseedor actual; si resultaren dos poseedores, el más antiguo; si las fechas de las posesiones fueren las mismas, el que presente título; y, si todas estas condiciones fueren iguales, se constituirá en depósito ó guarda judicial la cosa, mientras se decide sobre su posesión ó propiedad por los trámites correspondientes.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión.

Art. 446. Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión; y, si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Art. 447. Solo la posesión que se

adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene á su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar á exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes que de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alzan ó separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor; pero solo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el

que lo hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fé; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fé abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y solo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa. Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fé; pero podrá este llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fé no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fé responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar ésta fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que éste hubiese otorgado á aquel facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificare con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fé en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos ó domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera, conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VI

DEL USUFRUCTO

DEL USO Y DE LA HABITACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Del usufructo.

Sección primera.

Del usufructo en general.

Art. 467. El usufructo es el derecho de disfrutar los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia.

Art. 468. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos ó en última voluntad, y por prescripción.

Art. 469. Podrá constituirse el usufructo en todo ó parte de los frutos de la cosa, á favor de una ó varias personas, simultánea ó sucesivamente, y en todo caso desde ó hasta cierto día, puramente ó bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo ó intransmisible.

Art. 470. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo: en su defecto, ó por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en las dos secciones siguientes:

Sección segunda.

De los derechos del usufructuario.

Art. 471. El usufructuario tendrá derecho á percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles, de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

Art. 472. Los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de

comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario, al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado á abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios de cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar ó terminar el usufructo.

Art. 473. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras ó heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, solo percibirán él ó sus herederos y sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

Art. 474. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción del tiempo que dure el usufructo.

Art. 475. Si el usufructo se constituye sobre el derecho á percibir una renta ó una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en frutos, ó los intereses de obligaciones ó títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos ó frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el de los beneficios que diese una participación en una explotación industrial ó mercantil cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquellos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 476. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas ó que se hallen en laboreo al principiar el usufructo, á no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, ó que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones ú obras que estuviere obligado á hacer ó que fueren necesarias.

Art. 477. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas ó en laboreo, existentes en el precio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

Art. 478. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que á todos concede la ley de Minas para denunciar y obtener la concesión de las que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que la misma ley establece.

Art. 479. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga á su favor, y en general, de to-

dos los beneficios inherentes á la misma.

Art. 480. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla á otro y enajenar su derecho de usufructo aunque sea á título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente durante el año agrícola.

Art. 481. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco á poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado á restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo ó negligencia.

Art. 482. Si el usufructo comprendiera cosas que no se puedan usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho á servirse de ellas, con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubieren dado estimadas. Cuando no se hubieren estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, ó pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

Art. 483. El usufructuario de viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos, podrá aprovecharse de los pies muertos, y aun de los tronchados ó arrancados por accidente, con la obligación de reemplazarlos por otros.

Art. 484. Si á consecuencia de un siniestro ó caso extraordinario, las viñas, olivares ú otros árboles ó arbustos hubieran desaparecido en número tan considerable que no fuese posible ó resultase demasiado gravosa la reposición, el usufructuario podrá dejar los pies muertos, caídos ó tronchados, á disposición del propietario, y exigir de éste que los retire y deje el suelo expedito.

Art. 485. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar ó de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas ó las cortas ordinarias que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, á la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas ó las cortas de modo que no perjudiquen á la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer ó mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1151.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de obras públicas de fecha 19 de Octubre último, este Gobierno de provincia, señala el día 10 de Diciembre próximo á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación en el año económico de 1888 á 1889, para la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso, kilómetros uno al 10 ambos inclusive, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de contrata de dos mil una pesetas doce céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 20 días y de lo contrario, sin más trámites se declarará nula la adjudicación de la subasta con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Murcia, de fecha 2 de Noviembre último é inserto en el *Boletín oficial* número y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888-89, de la carretera de tercer orden de la Estación de Archena al Pinoso, trozo único, kilómetros uno al 10 inclusive, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Número 1156.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «San Antonio» núm. 9750, en los términos de Ojós y Villanueva instruido á instancia de D. Joaquín Miñano Pay.

Resultando que admitido y publicada la solicitud de registro se presentó dentro del plazo legal por D. Pascual Lorente Vera, vecino de Archena, escrito oponiéndose á dicha admisión, fundándose en que el intento del registrador era aprovechar el agua de la fuente de la propiedad particular:

Resultando que dada vista del citado escrito al registrador, este la evacua en el sentido de que el opositor invade terreno vedado averiguando el secreto de sus pensamientos y que la fuente á que hace referencia es un escaso resudador de agua de malas condiciones de potabilidad y que se encuentra en terreno montuoso del procomún:

Resultando que oída á la Comisión provincial, esta es de parecer se siga la tramitación del expediente y se reserve al opositor los derechos que le conceda la legislación de aguas para el caso en que el registrador de «San Antonio», distrayese ó disminuyese las de la fuente de referencia.

Visto el art. 17 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, relacionado con el 15 según los que pueden registrarse las pertenencias en toda clase de terrenos, sin otra limitación que la de sujetarse en sus labores á las reglas de policía y seguridad, he acordado con fecha 18 de Septiembre último de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, y que se notifique esta resolución á las partes, publicándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 24 de ley.

Murcia 3 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 1157.

Sección de Fomento.—Minas.

Vista la instancia de D. Ignacio Crespo, de esta vecindad, pidiendo la concesión de 16 pertenencias mineras con el título de «Lealtad», núm. 9716, que sitúa en el ramblizo del Saltador diputación de Morata, término de Lorea.

Visto el escrito de oposición formulado contra la admisión de dicho registro por D. Pablo Nogués, en nombre de D. José María Marín, registrador de «Los Angeles», núm. 9714, según el cual el primero de los citados registros se superpone á la designación del más antiguo «Los Angeles».

Visto el escrito en que D. Ignacio Crespo evacua la vista que se le confiere del de oposición, y manifiesta que esta cuestión como facultativa, toca apreciarla sola al Ingeniero.

Visto el informe facultativo, según el cual, el registro «Lealtad» no sólo se superpone al registro «Los Angeles», sino que también á las concesiones «San Enrique» y «San Andrés», números 3322 y 2931; pero que aún quedaba terreno franco para constituir concesión, fuera del que era objeto de superposición; y

Visto por último lo informado portal

Comisión provincial, y de acuerdo con ella, he acordado con fecha 18 de Septiembre último que continúe su tramitación el expediente de registro «Lealtad», desestimando la oposición presentada por D. Pablo Nogués, en tanto en cuanto se respete el terreno que este tiene solicitado para el registro «Los Angeles», y el que ocupan las concesiones más antiguas «San Enrique» y «San Andrés»; notificándose á las partes, y publicándose esta providencia en el *Boletín oficial* de la provincia según previene el art. 24 de la ley.

Murcia 3 de Noviembre de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo

Quinta sección.

Número 1160.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE MURCIA

Providencia.

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial*, y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha, en la inteligencia, de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia, y á incoar el procedimiento de apremio, entré guese original con los recibos relacionados, al agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de los contribuyentes morosos de las diputaciones de esta capital, comprendidos en la zona 11.ª de la provincia.

Murcia 3 de Noviembre de 1888.—El Administrador, José Lacroizette.

Octava sección.

Número 1155.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, hago saber: Que en este de mi cargo, actuación del que suscribe y por D. Lorenzo Jiménez de los Reyes, de esta vecindad, se ha presentado demanda solicitando se incluya en el Censo electoral para Diputados á Corres y sección correspondiente, al veci-

no de Pliego D. Antonio Martínez Huertas, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace saber al público á los efectos de la ley electoral vigente.

Dado en Mula á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Número 1164.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y actuación del infrascrito Escribano, penden autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Adelino Santisteban, en representación de doña Ramona Rodríguez García, contra don José, don Cristobal, don Juan y don Francisco Alcolea Villasante, vecinos de Archena, sobre cobro de cantidad se dictó en ellos sentencia que contiene la letra el encabezamiento y parte dispositiva siguientes.

Sentencia.

«En la ciudad de Murcia, á veintitres de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho: El señor don Manuel Illán Albaladejo, Juez municipal del distrito de la Catedral de la misma, y encargado del de primera instancia del propio distrito, por ausencia del propietario

«Su señoría por ante mi el Escribano dijo: Que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados don José, don Cristobal, don Juan y don Francisco Alcolea Villasante, y con su producto entero y cumplido pago á la doña Ramona Rodríguez, de las tres mil ochocientas veinticinco pesetas que le son en deber por resto del capital é intereses hasta el veintinueve de Mayo del año próximo pasado, cuatrocientas pesetas más por los intereses que se graduan también para dicho objeto. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo manda y firma su señoría, doy fé.—Manuel Illán.—Ante mí, Ramón Cano.

En su virtud y de conformidad á lo preceptuado en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por el presente á los efectos legales correspondientes.

Dado en Murcia á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Joaquín Soler.—Por su mandado, Manuel Conejero, por Cano.

Número 1165.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente Valcárcel, Juez municipal letrado é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador don Eloy Tarín, en nombre de doña María Antonia Sacristá Fernández, contra don Juan Cicluna García, se anuncian en pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas.

Una casa que la componen doce habitaciones, entendidas por viviendas, en el barrio extramuros de esta ciudad denominado de la Concepción, las cuales ocupan una superficie de seiscientos cincuenta y siete metros noventa y cinco decímetros cuadrados, y linda por la derecha entrando ó sea el Este, Ginés Villalba, José Angosio y otros; por la izquierda ó sea el Oeste, casa de Miguel García, hoy de don José Fraga; por la espalda ó sea el Norte, calle del Rosario, y casa de Bibiano Murcia, y por su frente ó sea el Sur, calle que llaman del Manco, y dentro de estos términos están las expresadas doce casas en la forma siguiente: una casa en la calle del Manco, que se compone de entrada, pasillo, sala, dos dormitorios, cocina, patio, escusado, con derecho á agua de pozo; comprende una superficie de cincuenta metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Este, huerto de José Angosto; por su izquierda ó sea Oeste y por su espalda ó sea Norte, casas del mismo Cicluna, y por su frente, calle del Manco; hallándose en su primer período se ha tasado en novecientas pesetas. 900

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Manco, con iguales habitaciones que la anterior y con derecho al agua del pozo; comprende una superficie de cincuenta metros cincuenta decímetros, y linda por su derecha ó sea el Este, por su izquierda ó sea el Oeste y por su espalda ó sea el Norte, la casa anterior y otras que se dirán del mismo Cicluna, y por su frente ó sea Sur, la calle del Manco, y hallándose en su primer período de vida, ha sido tasada en novecientas pesetas. 900

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Manco, con las mismas habitaciones y derecho al agua de pozo; comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados, y linda por su derecha ó sea Este, las casas anteriores; por su izquierda ó sea Oeste, y por su espalda ó sea Norte, el mismo Cicluna, y por su frente ó sea el Sur, calle del Manco. Se encuentra en su primer período de conservación y ha sido tasada en setecientas pesetas. 700

Un patio con puerta rastrillo, que es común para las mismas casas, en el cual existe pila y pozo para el servicio y dentro del mismo tres casas, que comprende una superficie de sesenta metros ochenta de-

címetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea Este, la casa anterior y otras que se describirán; por su izquierda ó sea el Oeste, las del Cicluna, y por su espalda ó sea Norte, Bibiano Murcia, y por el frente ó sea Sur, la calle del Manco, y han sido tasadas las pila, pozo y patio, en seiscientas pesetas. 600

Una casa dentro del patio, con la puerta al Oeste, que se compone de las mismas habitaciones que las anteriores, con derecho al agua, y comprende una superficie de cuarenta y cinco metros cincuenta decímetros cuadrados; linda por su derecha ó sea el Sur, las anteriores casas; por su izquierda ó sea el Norte, las casas que se dirán, y por su espalda ó sea el Este, Ginés Villalba, y por el frente ó sea el Oeste, el patio; y hallándose en su primer período, ha sido tasada en seiscientas cincuenta pesetas. 350

Otra casa en el mismo patio, contigua á la anterior, y la puerta al Oeste, con las mismas habitaciones y derecho al agua, comprende una superficie de cuarenta y cinco metros cincuenta decímetros cuadrados; y linda por su derecha ó sea el Sur, la anterior casa; por su izquierda ó sea el Norte, y por la espalda ó sea el Este, Ginés Villalba, y por su frente, el patio, y hallándose en su primer período: ha sido tasada en seiscientas cincuenta pesetas. 650

Otra casa en el patio con su puerta al Este con entrada, sala, dos alcobas, cocina, patio y escusado, con derecho al agua, y comprende una superficie de cuarenta metros sesenta y cinco decímetros cuadrados; y linda por su derecha ó sea el Norte, Bibiano Murcia; por su izquierda ó sea el Sur, y por la espalda ó sea el Oeste, casas que se dirán, y por su frente, patio, se encuentra en su primer período de vida pero en mal estado de conservación; y ha sido tasada en seiscientas pesetas. 000

Otra casa en la calle del Manco, con las mismas habitaciones que las anteriores y derecho al agua, comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados; y linda por su derecha ó sea el Este, el patio; por su izquierda ó sea el Oeste, casa que se dirá; por su espalda ó sea el Norte, la casa anterior, y por su frente, calle, se encuentra en su primer período; y ha sido tasada en ochocientas cincuenta pesetas. 850

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Manco, compuesta de las mismas habitaciones con dere-

cho al agua y comprende una superficie de cuarenta metros cuadrados; linda por su derecha ó sea Este, la anterior; por su izquierda ó sea Oeste, casa que se dirá; por su espalda ó sea Norte, la del patio, y por su frente ó sea el Sur, la calle, hallándose en su primer período; ha sido tasada en ochocientas cincuenta pesetas. 850

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle, con entrada, sala, dos alcobas, pasillo, patio, pozo, cocina y escusado, comprende una superficie de cincuenta y nueve metros veinticinco decímetros cuadrados; y linda por su derecha ó sea el Este, la anterior casa, por su izquierda ó sea Oeste, casa que se dirá; por su espalda, casas del Cicluna, que dán á la calle del Rosario, y por su frente ó sea el Sur, la calle del Manco, y hallándose en su primer período de vida; ha sido tasada en mil pesetas. 1000

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Manco, con las mismas habitaciones y derecho á las aguas; comprende una superficie de sesenta metros cincuenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Este, la casa anterior; por su izquierda, hoy don José Fraga, ó sea el Oeste, por su espalda ó sea el Norte, casa que se describirá, y por su frente ó sea el Sur, calle del Manco, y hallándose en su primer período de vida; ha sido tasada en mil pesetas. 1000

Otra casa sita en la calle del Rosario del mismo barrio, compuesta de entrada, pasillo, sala, tres alcobas, digo dormitorios, patio, escusado, y comprende una superficie de sesenta y cuatro metros treinta y cinco decímetros cuadrados, linda por su derecha ó sea Oeste, casa de don José Fraga, antes Miguel García; por su izquierda ó sea el Este, casa que se dirá; por su espalda ó sea Sur, la casa anterior, y por su frente ó sea Norte, la calle; y hallándose en su primer período de vida; ha sido tasada en mil cien pesetas. 1100

Otra casa contigua á la anterior, en la misma calle del Rosario, con las mismas habitaciones y agua, comprende una superficie de sesenta metros, cuarenta decímetros cuadrados, y linda por su derecha ó sea el Oeste, la casa anterior; por su espalda ó sea el Sur, las casas de la calle del Manco; por su izquierda ó sea el Este, Bibiano Murcia, y por su frente ó sea el Norte, la calle del Rosario; y hallándose en su primer período, la ha tasado en la cantidad de mil cien pesetas. 1100

Importan las cantidades anteriores diez mil novecientas pesetas, de cuya tasación, rebajado el veinticinco por ciento, para esta segunda subasta, queda la suma de ocho mil ciento setenta y cinco pesetas. 8175

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintinueve de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas por las dos terceras partes de la cantidad á que ha quedado reducida la tasación, advirtiéndose, que la titulación de dichas fincas aparece de certificaciones que obran en autos, las cuales estarán de manifiesto en la Esdribanía, y así mismo, que para tomar parte en dicha subasta, deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo á que ha quedado reducida la tasación.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Lorente.—Ante mí, Manuel Belda.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Severo.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Verónicas y Capuchinas.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—Por la noche á las 8, «Bola 30».—A las 9, «Gabinets particulares».—A las 10, «Murcia».—A las 11, «La Soirée de Cachupín».

Anuncios.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.